
**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Conflicto:3/1999 Promotor: Comunidad Autónoma de Canarias Contra: Comunidad Autónoma de Cataluña Objeto: Impuesto sobre Sucesiones de la herencia de D ^a (CAUSANTE)
--

RESOLUCIÓN DE LA JUNTA ARBITRAL

I. ANTECEDENTES

1º.- El día 15-6-1999 tuvo entrada en la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas, por vía telemática (telecopia), un escrito del Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, en el que se solicitó tener por promovido conflicto contra la Comunidad Autónoma de Cataluña. Dos días más tarde se recibió en la sede de la Junta Arbitral el mismo escrito, remitido por vía postal. Con el escrito de planteamiento del conflicto se presentaron, como ordena el art. 9.5 del RD 2451/1998, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral, el escrito de requerimiento a la Administración tributaria de Cataluña, así como el de ratificación de ésta en su competencia.

Es necesario advertir, por lo que más tarde se dirá, que el escrito de planteamiento del conflicto tiene un sello del registro de salida de la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, numerado y fechado el 11-6-1999.

2º.- Para dar cumplimiento a los requisitos procedimentales establecidos en el RD 2451/1998, de 13 de noviembre, la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias se había dirigido previamente al Departamento de Finanzas (Delegación Territorial de Girona) de la Generalidad de Cataluña, reclamando la competencia sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado con motivo del fallecimiento de D^a(CAUSANTE) el 22-7-1995, cuya liquidación había sido solicitada —a su juicio indebidamente— ante la Administración tributaria de la Comunidad Autónoma de Cataluña el 22-1-1996 (expediente 45/1996). En dicho escrito se pedía a la Comunidad Autónoma requerida la remisión del expediente de gestión y la transferencia de la cantidad ingresada por los sujetos pasivos del impuesto como deuda tributaria.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

El escrito de la Comunidad Autónoma de Canarias, que está fechado el 13-4-1999, fue contestado mediante un oficio de 18-5-1999 del Jefe del Servicio de Gestión Tributaria de la Generalidad de Cataluña, que tuvo entrada en la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias el 27-5-1999. En el citado oficio, la Administración de Cataluña reconoce haber tramitado el expediente de liquidación del impuesto y se ratifica en su derecho a la gestión y cobro del tributo. El motivo por el que sostiene su competencia es que existe un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Quart (Girona) el 13-11-1996, con el visto bueno del Alcalde, en el que se dice lo siguiente: “según datos obrantes en la Secretaría a mi cargo, resulta que la Sra. (CAUSANTE), residía en este municipio con su hija y su yerno en la casa en el (DOMICILIO 1), desde el día 8 de noviembre de 1993, fecha en que fijaron su domicilio en Quart”.

En el expediente de este conflicto no figura la certificación del Secretario del Ayuntamiento de Quart. La Junta sólo ha tenido a la vista la copia del oficio remitido por el Jefe del Servicio de Gestión Tributaria de Girona, aportada por el Gobierno de Canarias con su escrito de planteamiento del conflicto.

3º.- Los motivos alegados por la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias en defensa de su competencia sobre el impuesto debatido son los siguientes:

1. Dª (CAUSANTE) tenía su residencia habitual en Canarias en el momento de su fallecimiento. Dicha residencia se deduce del certificado de empadronamiento en el Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna, así como de las últimas declaraciones tributarias presentadas por la difunta, en las que consignó como domicilio fiscal el de Tejina, en Tenerife. No se aportaron con el escrito de planteamiento del conflicto ni el certificado de empadronamiento ni las referidas declaraciones tributarias.
2. El padrón municipal es, según la legislación vigente, el instrumento público que acredita la residencia efectiva de una persona. Del padrón y de las declaraciones tributarias se deduce, según las reglas del criterio humano, que Dª (CAUSANTE) tenía su residencia habitual en Canarias.

4º.- Antes de admitir a trámite el conflicto planteado por la Comunidad Autónoma de Canarias, el Presidente de la Junta Arbitral se dirigió al Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias, poniendo de manifiesto un posible vicio de extemporaneidad, por haber transcurrido más de quince días desde que la Administración de la Comunidad Autónoma de Cataluña rechazó el requerimiento de Canarias hasta la fecha en que tuvo entrada en la Junta Arbitral el escrito de iniciación del conflicto. Así pues, se concedió audiencia, por plazo de diez días, a la Comunidad Autónoma de Canarias con el fin de que formulara las alegaciones que estimara convenientes.

5º.- El Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda de Canarias contestó el requerimiento alegando lo siguiente:

1. Aunque el escrito de planteamiento del conflicto tuvo entrada en la sede de la Junta Arbitral el día 15-6-1999, un día después de vencido el plazo reglamentario de quince, está acreditado que se promovió el día 11-6-1999, fecha en que fue registrado de salida en la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.
2. El retraso de cuatro días naturales (con fin de semana entre ellos) en el planteamiento del conflicto se debe a la dificultad de localizar la sede de la Junta Arbitral, por ser un órgano de reciente creación.
3. La extemporaneidad de la presentación del escrito de interposición del conflicto no puede tener una consecuencia tan grave como su inadmisión. El plazo no es preclusivo, por no estar así establecido expresamente por norma de rango legal. Se invoca, por analogía, la Ley Orgánica 2/1987, de 18 de mayo, de conflictos jurisdiccionales.

6º.- A la vista de las alegaciones formuladas por el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda de Canarias, el Presidente de la Junta Arbitral admitió a trámite el conflicto, sin perjuicio de acordar lo procedente sobre la posible extemporaneidad en la Resolución definitiva.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Este acuerdo se notificó a las partes, y se emplazó a la Comunidad Autónoma de Cataluña para formular alegaciones en el plazo reglamentario de un mes. Asimismo se advirtió a ambas partes su deber de notificar a los interesados el planteamiento del conflicto.

Obran en el expediente los acuses de recibo de las citadas notificaciones, que tuvieron lugar el 19-7-1999 (Generalitat de Catalunya) y el 20-7-1999 (Gobierno de Canarias).

7º.- La Generalidad de Cataluña no formuló alegación alguna en defensa de su derecho, por lo que se tuvo por cumplimentado el trámite.

8º.- El día 6-9-1999 el Presidente de la Junta Arbitral acordó tener por iniciado el periodo probatorio, lo que se notificó a las partes con el fin de que propusieran las que estimaran convenientes.

Por su propia iniciativa, la Presidencia solicitó a la Consejería de Economía y Hacienda de Canarias la remisión del certificado de empadronamiento y las declaraciones que se mencionaban en su escrito de interposición del conflicto.

Asimismo, el Presidente de la Junta acordó solicitar la colaboración del Ilmo. Sr. Delegado de la AEAT de Girona para que recabase información testifical de las siguientes personas:

- a) De Doña....., hija de la causante, o su esposo, D., de los que se solicitó información sobre los siguientes extremos: 1) Si D^a (CAUSANTE) residió de forma efectiva y continuada en Quart durante el año anterior a su fallecimiento. 2) En caso afirmativo, si la residencia obedecía a su voluntad efectiva de residir de forma estable y duradera en Quart o, por el contrario, se trataba de desplazamientos o visitas temporales a esa localidad. 3) Cuándo se inició, en su caso, la residencia estable.
- b) De otras personas (a ser posible, dos o tres) residentes en el municipio de Quart, en lugar cercano a la casa de (DOMICILIO 1), de los que se solicitó

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

información sobre los siguientes extremos: 1) Quién habita en la casa de (DOMICILIO 1) de QUART. 2) Si en esa casa vivió de forma permanente y estable D^a (CAUSANTE). 3) En caso afirmativo, si la Sra. (CAUSANTE) tuvo ausencias largas, duración, motivo y fechas en que se produjeron.

9º.- El Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda de Canarias remitió a la Junta Arbitral los documentos que le fueron solicitados, consistentes en:

- a) Copia compulsada del certificado de empadronamiento expedido por el Secretario General del Ayuntamiento de San Cristóbal de La Laguna (Santa Cruz de Tenerife), con el visto bueno del Alcalde, del que se desprende D^a (CAUSANTE) figuró inscrita en el Padrón Municipal de Habitantes de dicha localidad desde 1-3-1986 hasta la fecha de su fallecimiento el 22-7-1995.
- b) Copia simple de la primera hoja de un impreso de declaración simplificada del IRPF, periodo de 1994, modalidad de tributación conjunta, en la que figuran como declarantes D. (CÓNYUGE DE LA CAUSANTE) (NIF) y su esposa D^a (CAUSANTE) (NIF). En dicho impreso se consigna como domicilio fiscal (tanto en la etiqueta informatizada como en las casillas mecanografiadas) el de Tejina-La Laguna (Santa Cruz de Tenerife).
- c) Copia simple del documento de ingreso del Impuesto sobre el Patrimonio, periodo de 1994, de D^a (CAUSANTE), en el que figura como domicilio fiscal (en etiqueta informática y directamente mecanografiado) el mismo de Tejina (Santa Cruz de Tenerife). En el impreso figura un sello de la entidad colaboradora de recaudación, la Agencia Urbana nº 2 del Banco de Santander en La Laguna.

10º.- El Ilmo. Sr. Delegado de la AEAT en Girona atendió puntualmente el requerimiento que le fue formulado y, de las diligencias practicadas por los funcionarios de su Delegación, resulta lo siguiente:

- a) D^a (HEREDERA), compareciendo ante el agente tributario que se personó en su domicilio, declaró: 1º) Que D^a (CAUSANTE) residió de forma efectiva y continuada en Quart durante el año 1995. 2º) La presencia de D^a (CAUSANTE) se debía a una voluntad efectiva de residencia estable y duradera. 3º) La difunta residía en Quart desde hacía unos tres años más o menos.

- b) En el (NOMBRE DE LA VÍA, DOMICILIO 1) de Quart existe una pequeña urbanización con pocos vecinos. Algunas casas se encuentran cerradas y en otras se niegan a identificarse. Algunos vecinos informan que no tienen ninguna relación pero saben que está habitada la casa (DOMICILIO 1), y desconocen si en dicha casa ha vivido D^a (CAUSANTE).

11º.- Concluido el periodo de instrucción sin que por las partes se haya propuesto prueba alguna, a pesar de que el presente conflicto versa fundamentalmente sobre cuestiones de hecho, el Presidente de la Junta Arbitral acordó poner de manifiesto el expediente a las Comunidades Autónomas en conflicto, así como a D^a (HEREDERA) y D. (CÓNYUGE DE LA HEREDERA), únicas personas conocidas en el expediente que pudieran tener algún interés en el asunto.

12º.- Durante el periodo de audiencia inmediatamente anterior a la redacción de la propuesta de resolución sólo se han recibido en la sede de la Junta Arbitral las alegaciones formuladas por el Excmo. Sr. Consejero de Economía y Hacienda de Canarias, en las que se afirma:

- a) Los causahabientes presentaron de buena fe los documentos de liquidación en Cataluña, por su vinculación con ese territorio.

- b) El punto de conexión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en las adquisiciones mortis causa es la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento.

- c) D^a (CAUSANTE) tenía su residencia habitual en Canarias, tal como se desprende del certificado de empadronamiento en San Cristóbal de la Laguna y de las declaraciones tributarias presentadas por la difunta.
- d) Por todo ello, la gestión y recaudación del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en el caso que nos ocupa, corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias.

II. NORMAS APLICABLES

Para la resolución del conflicto se han considerado las siguientes normas, y las demás de general aplicación:

Ley de Enjuiciamiento Civil y su reforma operada por , reformada por Ley 34/1984, de 6 de agosto.

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, que aprueba el Estatuto de Autonomía de Cataluña.

Ley Orgánica 8/1980, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas (modificada por LO 3/1996, DE 27-12).

Ley 41/1981, de 28 de octubre, de cesión de tributos a la Generalidad de Cataluña.

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, del Estatuto de Autonomía de Canarias.

Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas.

Ley 40/1983, de 28 de diciembre, reguladora del alcance y condiciones de la cesión de tributos del Estado a la Comunidad Autónoma de Canarias.

Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificada por Ley 4/1996, de 10 de enero

Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

RD 263/1996, de 16 de febrero, que regula la utilización de técnicas electrónicas, informáticas y telemáticas por la Administración General del Estado

RD 2451/1998, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas.

Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley 30/1992, de 26-11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

RD. 772/1999, de 7 de mayo, regulador de presentación de solicitudes, escritos y comunicaciones ante la Administración General del Estado.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

III.1. Competencia de la Junta Arbitral y tramitación

La Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas es competente para resolver este conflicto planteado por la Comunidad Autónoma de Canarias contra la Comunidad Autónoma de Cataluña en virtud de lo dispuesto en el art. 23 de la Ley Orgánica 6/1990, de 22 de septiembre, de Financiación de las Comunidades Autónomas. En su tramitación se han observado las normas previstas en dicha Ley y en el Reglamento de la Junta Arbitral, aprobado por RD 2451/1998, de 13 de noviembre.

III.2. Admisibilidad del conflicto

Antes de entrar a examinar el fondo del asunto es necesario un pronunciamiento sobre la cuestión procesal previa de la posible extemporaneidad de la interposición del conflicto ante la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas.

**Junta Arbitral de resolución de conflictos
en materia de tributos del Estado cedidos
a las Comunidades Autónomas**

Como ha quedado expuesto en la relación de antecedentes de hecho, la contestación del Jefe del Servicio de Gestión Tributaria de la Generalidad de Cataluña al requerimiento previo de declinación de competencia efectuado por la Comunidad Autónoma de Canarias, tuvo entrada en la Consejería de Economía y Hacienda del Gobierno de Canarias el 27-5-1999.

A partir de ese momento, y a tenor de lo dispuesto por el art. 9.5 del RD 2451/1998, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades Autónomas, la Comunidad Autónoma de Canarias disponía de un plazo de quince días para interponer ante la Junta Arbitral el conflicto de competencias. El plazo vencía, por tanto, el día 14-5-1999, a tenor de lo dispuesto por el art. 48 de la Ley 30/1992, de 26-11, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Conviene señalar, antes de entrar en la materia, que la Comunidad Autónoma de Cataluña no ha formulado alegación de clase alguna sobre este problema. Ni siquiera se ha dirigido a la Junta Arbitral para manifestar su voluntad de oponerse a la admisión del conflicto, lo que revela su escaso interés por la cuestión, aunque ello no nos permite interpretar su inactividad y silencio como consentimiento convalidante del supuesto vicio procesal.

El problema se plantea porque la entrada del escrito de la Comunidad Autónoma de Canarias en la sede de la Junta Arbitral se produce un día después del vencimiento del plazo, por medio de telecopia, instrumento técnico cuya utilización se encuentra amparada por el art. 45 de la LRJAP, y por el art. 7.2 del RD 263/1996, de 16 de febrero. Este hecho determinaría por sí solo la inadmisibilidad del conflicto, si no fuera porque existe constancia de que el escrito de interposición del conflicto fue inscrito en el registro de salida de la Comunidad Autónoma de Canarias con fecha 11-6-1999, antes del vencimiento del plazo.

Hemos de determinar, por tanto, si puede tener eficacia la anotación en el registro de salida de la Comunidad Autónoma de Canarias. A tal efecto ha de tenerse en cuenta que el art. 38.4.b) de la LRJAP, modificado por Ley 4/1999, de 13

de enero, dispone que “las solicitudes, escritos y comunicaciones que los ciudadanos dirijan a los órganos de las Administraciones públicas podrán presentarse:... b) En los registros de cualquier órgano administrativo, que pertenezca a la Administración General del Estado, a la de cualquier Administración de las Comunidades Autónomas, o a la de alguna de las entidades que integran la Administración Local si, en este último caso, se hubiese suscrito el oportuno convenio”. A su vez, el RD. 772/1999, de 7 de mayo, dispone que “la fecha de entrada de las solicitudes, escritos y comunicaciones dirigidos a la Administración General del Estado y a sus Organismos públicos en los lugares previstos en el artículo 2 de este Real Decreto producirá efectos, en su caso, en cuanto al cumplimiento de los plazos de los ciudadanos”. Entre los lugares del art. 2 se encuentran “los registros de las Administraciones de las Comunidades Autónomas”.

La Comunidad Autónoma de Canarias no es propiamente un “ciudadano”, pero parece evidente que la norma citada se aplica a todos los escritos y solicitudes que se dirijan por cualquier persona, física o jurídica, pública o privada, a un organismo público integrado en la estructura administrativa del Estado, cual es el caso de la Junta Arbitral.

Por otra parte, la anotación en el registro de salida no es exactamente igual a la anotación en el registro de entrada, pero las disposiciones citadas no establecen diferencias entre uno y otro y se refieren genéricamente a la presentación de los documentos “en los registros” o en “las oficinas de registro”. Además es razonable pensar que, si el documento nace dentro de la propia Comunidad Autónoma que lo remite a la Junta Arbitral, carece de sentido su inscripción en un registro de entrada. Por tanto, la anotación en el registro de salida de la Comunidad Autónoma autora del documento remitido a la Junta Arbitral debe considerarse, a estos efectos, equivalente a su inscripción en el registro de entrada, lo que significa que el plazo de interposición del conflicto ha sido respetado en el presente caso.

Hay que tener también en cuenta que el art. 9.5 del RD 2451/1998, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la Junta Arbitral de resolución de conflictos en materia de tributos del Estado cedidos a las Comunidades

Autónomas, no tiene una redacción suficientemente clara de la que quepa extraer indubitadamente la conclusión de que el escrito de iniciación del conflicto deba tener entrada en las oficinas de la Junta Arbitral en el plazo de quince días. Literalmente dice el precepto citado que “los conflictos se promoverán en el plazo de quince días a contar desde la ratificación expresa o tácita a que se refiere el apartado anterior, mediante escrito dirigido al Presidente de la Junta Arbitral”. El escrito dirigido al Presidente de la Junta Arbitral no es necesariamente el mismo acuerdo por el que las autoridades competentes de la Comunidad Autónoma promueven el conflicto. Pero también es cierto que el art. 9.5 se refiere igualmente al acto por el que se promueve el conflicto. La ambigüedad del precepto unida al principio “pro actione” impiden una interpretación rígida por la que niegue que la inscripción en el registro de salida carece de efectos en cuanto al cumplimiento del plazo de interposición.

Por consiguiente, podemos entender que la inscripción en el registro de salida del escrito de la Comunidad Autónoma de Canarias equivale a su presentación ante la Junta Arbitral.

III.3. Titularidad de la competencia de gestión y recaudación del impuesto.

El fallecimiento de D^a (CAUSANTE) y el devengo del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se produjo el 22-7-1995. En ese momento se hallaba vigente la Ley 30/1983, de 28 de diciembre, reguladora de la Cesión de Tributos del Estado a las Comunidades Autónomas, cuyo art. 1^o dispuso la cesión a las Comunidades Autónomas del rendimiento en su territorio del Impuesto General sobre Sucesiones, posteriormente denominado Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

La Comunidad Autónoma de Canarias obtuvo la cesión del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en virtud de lo previsto por la Disp. Adic. 2^a de su Estatuto de Autonomía, y en los términos de su Ley específica de cesión (Ley 28-12-1983, núm. 40/1983).

A su vez, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (antes Impuesto General sobre Sucesiones), había sido cedido a la Generalidad de Cataluña por la Disp. Adic. 6ª de su Estatuto de Autonomía, aprobado por Ley Orgánica 18-12-1979, núm. 4/1979, y por el art. 1º de la Ley 28-10-1981, núm. 41/1981.

El punto de conexión o criterio en virtud del cual se atribuyen las respectivas competencias sobre el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones era en ambos casos el mismo:

- a) Según el art. 5º de la Ley 41/1981, se considera producido en Cataluña el rendimiento del Impuesto General sobre Sucesiones cuando el causante tenga su residencia habitual en Cataluña.
- b) Según el art. 5º de la Ley 30/1983, en relación con el art. 1º de la Ley 40/1983, se considera producido en el territorio de la Comunidad Autónoma de Canarias el rendimiento del Impuesto que grava las adquisiciones mortis causa cuando el causante tenga su residencia habitual en el territorio de esa Comunidad Autónoma.

Así pues, la cuestión que hemos de dilucidar en el presente caso para resolver el conflicto de competencias instado por la Comunidad Autónoma de Canarias consiste lisa y llanamente en determinar el lugar donde tenía su residencia habitual Dª (CAUSANTE) en el momento de su fallecimiento.

III.4. El concepto de residencia habitual

Tanto el art. 9 de la Ley 30/1983, como el art. 9 de la Ley 41/1981, establecían que las personas físicas tienen su residencia habitual en el territorio de la Comunidad Autónoma en la que permanezcan por más de 183 días durante el año natural. A estos efectos —según diciendo los preceptos citados—, no se tendrán en cuenta las ausencias del indicado territorio cuando, por las circunstancias en las que se realicen, pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años.

Esta Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas, ya ha declarado en anteriores resoluciones que la residencia habitual es un concepto importado del Derecho civil, al que la ley tributaria ha otorgado unos perfiles característicos y unas peculiaridades propias, que no suponen, sin embargo, un abandono total del significado que esta institución tiene en la Teoría General del Derecho.

La definición tributaria de la residencia habitual conserva las notas esenciales del concepto, de las que son destacables, al menos, dos.

En primer lugar, la residencia habitual no es un criterio de sujeción meramente territorial al impuesto, sino que es un criterio de sujeción personal, porque ser residente en un territorio no implica relación inmediata y actual con el territorio. La residencia es una cualidad de la persona que, una vez adquirida, no se pierde por el simple hecho de que en un momento determinado falte la presencia física en el territorio en cuestión.

En segundo lugar la residencia habitual no se alcanza por la simple presencia física en una localidad. La base de la noción de residencia habitual la constituye la presencia física del sujeto en un determinado lugar prolongado durante algún tiempo (habitualidad), y la intención de permanecer más o menos indefinidamente en dicho lugar (*animus manendi*).

La legislación tributaria ha asumido siempre este núcleo básico del concepto general de la residencia habitual, como lo demuestra, por ejemplo, el art. 45 LGT que regula el domicilio de las personas físicas diciendo que es el lugar de su residencia habitual: al no establecer ninguna particularidad específica, es razonable pensar que la LGT acepta el concepto de domicilio y de residencia habitual que se desprenden del art. 40 CCivil que, por otro lado, es de aplicación supletoria (art. 9.2 LGT).

Las leyes de los impuestos también fundan el concepto en el doble requisito de *corpus* (permanencia) y *animus* (intención de configurar el lugar como centro de la vida personal). Así sucedía en el art. 6º de la Ley 44/1978, de 8 de septiembre, del

IRPF, vigente en el momento de aprobarse la Ley 30/1983, de 28 de diciembre: "se entenderá por residencia habitual la permanencia por más de 183 días, durante un año natural, en el territorio español" (*corpus*). Y, continuaba diciendo: "para computar el periodo de residencia no se tendrán en cuenta las ausencias, cuando por las circunstancias en las que se realicen pueda inducirse que aquéllas no tendrán una duración superior a tres años" (*animus*). Esta es la fuente de inspiración del art. 9º de la Ley 30/1983 que, como fácilmente se aprecia, reprodujo el concepto de residencia habitual establecido en el ámbito del IRPF.

Los arts. 9º de la Ley 30/1983 y de la Ley 41/1981 incorporaron algunos elementos objetivos para concretar el concepto jurídico indeterminado de la residencia habitual: la referencia a los 183 días en el año natural. En tanto en cuanto es la propia ley la que determina el tiempo necesario para que se entienda que hay permanencia, este elemento podría entenderse que es indiscutible por el intérprete, el cual no habrá de valorar o apreciar si la permanencia es o no suficiente: bastaría, en principio, comprobar el dato fáctico de la presencia en un lugar durante 183 días.

Ahora bien, ni la Ley del IRPF de 1978 ni la Ley 30/1983 eliminaron totalmente el elemento intencional. Dicho elemento estaba implícito en la norma según la cual las ausencias no eran computables si por las circunstancias concurrentes podía inducirse la voluntad de no ausentarse por más de tres años. Esta norma introducía una modulación importante en el propio concepto jurídico de permanencia, que no se identificó exactamente con la presencia física en un determinado lugar. Una persona puede estar ausente más de 183 días del año sin que esa ausencia sea computable a efectos de determinar la residencia habitual. Esto quiere decir que se puede tener la residencia habitual en un lugar determinado sin llegar a permanecer físicamente en él durante 183 días al año.

Entre estas dos normas parece que existe una contradicción, que necesariamente hemos de resolver: de un lado la permanencia durante 183 días hace adquirir la residencia; pero de otra, el no cómputo de ciertas ausencias puede determinar que se sea residente sin permanecer 183 días o permaneciendo 183 días en otro lugar. La solución se encuentra en el *animus* con el que se permanece en un

determinado lugar. Quien es residente no deja de serlo por el hecho de no permanecer durante 183 días si las ausencias no se realizan con la intención de cambiar el lugar donde está el centro de relaciones vitales de la persona.

III.5. El periodo de referencia para el cómputo

Una cuestión que las leyes de cesión no aclaran suficientemente es la del periodo de tiempo al que hay que referir la residencia para que se entienda cedido el tributo a una u otra Comunidad Autónoma. La ley habla de permanencia de 183 días durante el “año natural”. El año natural puede ser el comprendido entre el día 1º de enero y el 31 de diciembre de cada año, o bien los 365 días inmediatamente anteriores al fallecimiento. El primer concepto encaja con el significado que habitualmente se da a la expresión “año natural” por las leyes tributarias; el segundo responde mejor al concepto técnico de “año natural”. También se puede formular otra hipótesis interpretativa: que la mención de los 183 días se ha hecho pensando en el año completo y en periodos más cortos hay que computar un plazo proporcionalmente equivalente, esto es, más de la mitad del periodo transcurrido desde el 1º de enero hasta la fecha de fallecimiento.

Estas precisiones, de indiscutible naturaleza jurídica y de indudable interés teórico y práctico, sólo deben ser abordadas por nosotros si el acuerdo que debemos adoptar es diferente según se acepte una u otra. Por tanto, es preferible abandonar de momento su estudio y volver a ellas sólo en el caso de que hayamos llegado a la conclusión de que pueden ser relevantes en la decisión.

III.6. La residencia de Dª (CAUSANTE)

La cuestión a dilucidar en este conflicto se concreta en determinar en qué lugar permaneció Dª (CAUSANTE), con *animus manendi*, en los meses que precedieron a la fecha de su muerte.

Es, básicamente, una cuestión de hecho que debe ser resuelta a la luz de las pruebas obrantes en el expediente.

A favor de la residencia en la provincia de Girona existen las siguientes evidencias:

- a) De un lado, el testimonio de D^a (HEREDERA), que presentó la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en las oficinas de la Generalidad de Cataluña y posteriormente manifestó, a preguntas formuladas por la Presidencia de la Junta Arbitral, que D^a (CAUSANTE) residió de forma efectiva y continuada en Quart durante el año 1995, desde hacía unos tres años aproximadamente, y que su presencia en Quart se debía a una voluntad efectiva de residencia estable y duradera.
- b) De otra parte, la Generalidad manifestó en escrito dirigido al Gobierno de Canarias que existe un certificado expedido por el Secretario del Ayuntamiento de Quart (Girona) el 13-11-1996, con el visto bueno del Alcalde, en el que se dice: “según datos obrantes en la Secretaría a mi cargo, resulta que la Sra. (CAUSANTE), residía en este municipio con su hija (HEREDERA) y su yerno (CÓNYUGE DE LA HEREDERA) en la casa en el (DOMICILIO 1), desde el día 8 de noviembre de 1993, fecha en que fijaron su domicilio en Quart”.

La fuerza probatoria de estos instrumentos es ciertamente débil. Por un lado, es razonable pensar que el testimonio de D^a (HEREDERA), aun sin poner en duda la buena fe de su actuación, puede estar condicionado por el hecho de que ella misma presentó la declaración del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en las oficinas de la Generalitat. Es lógico que ahora defienda con su testimonio la legalidad de sus propios actos.

Contrasta, sin embargo, este testimonio con el de algunos vecinos del (DOMICILIO 1) (una pequeña urbanización de pocos habitantes) quienes, aun sin identificarse, manifestaron ante el agente tributario que “saben que está habitada la casa (DOMICILIO 1)”, pero “desconocen si en dicha casa ha vivido D^a (CAUSANTE)”. Aun reconociendo que tampoco estamos ante una prueba decisiva, resulta extraño que en una pequeña urbanización los vecinos no conozcan a una persona que ha habitado supuestamente durante tres años en una de sus viviendas.

En cuanto al certificado del Ayuntamiento de Quart, tampoco se le puede atribuir una eficacia probatoria determinante del fallo. Al margen de que no ha sido aportado al expediente, se trata de un certificado en el que no consta cuál es la razón de ciencia o fuente de conocimiento del funcionario que lo expide.

A favor de la residencia en Canarias disponemos de los documentos aportados por la Comunidad Autónoma de Canarias consistentes en:

- d) Certificado de empadronamiento de D^a (CAUSANTE) desde 1-3-1986 hasta la fecha de su fallecimiento el 22-7-1995.
- e) Copia simple de la primera hoja de la declaración del IRPF, periodo de 1994, de D^a (CAUSANTE).
- f) Copia simple del documento de ingreso del Impuesto sobre el Patrimonio, periodo de 1994, de D^a (CAUSANTE).

La valoración conjunta de estos documentos y de los instrumentos de prueba que antes hemos examinado, inclinan claramente la balanza a favor de la residencia de D^a (CAUSANTE) en Canarias.

De un lado hay que reconocer el valor de los propios actos de la causante que indirectamente afirmó, al presentar sus declaraciones tributarias en Canarias, que éste era el lugar donde ella tenía fijado el centro de sus relaciones con la Hacienda Pública. No es fácil explicar que una persona que lleva tres años residiendo en Cataluña, presente sus declaraciones de IRPF y de IP en Canarias. Es más razonable pensar que las estancias de la difunta en Girona fuesen el resultado de desplazamientos más o menos largos pero en todo caso esporádicos y sin voluntad de hacer de Quart el centro geográfico de la vida personal y familiar de la interesada.

Esta “*praesumptio hominis*” se encuentra reforzada por la presunción legal establecida por el art. 45.2 de la LGT, reformado por la Ley 10/1985 de 26 de abril, en cuya virtud, cuando un sujeto pasivo cambie su domicilio, deberá ponerlo en conocimiento de la Administración Tributaria, mediante declaración expresa a tal

efecto, sin que el cambio de domicilio produzca efectos frente a la Administración hasta tanto se presente la citada declaración tributaria.

Por otra parte, disponemos de un certificado de empadronamiento del Ayuntamiento de San Cristóbal de la Laguna. Según el art. 15 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, modificado por Ley 4/1996, de 10 de enero, “toda persona que viva en España está obligada a inscribirse en el Padrón del municipio en el que resida habitualmente. Quien viva en varios municipios deberá inscribirse únicamente en el que habite durante más tiempo al año.”

El art. 16 del mismo texto legal determina los efectos probatorios de la inscripción en el Padrón: “El Padrón municipal es el registro administrativo donde constan los vecinos de un municipio. Sus datos constituyen prueba de la residencia en el municipio y del domicilio habitual en el mismo. Las certificaciones que de dichos datos se expidan tendrán carácter de documento público y fehaciente para todos los efectos administrativos.”

Analizadas en conjunto las pruebas disponibles y los preceptos legales citados, hemos de llegar necesariamente a la conclusión de que D^a (CAUSANTE) tenía fijada su residencia habitual en Canarias a los efectos de determinar la competencia para gestionar y recaudar, como tributo cedido, el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

IV. ACUERDO

1º.- Se declara admisible, por haber sido presentado dentro de término, el conflicto formulado por la Comunidad Autónoma de Canarias contra la Comunidad Autónoma de Cataluña.

2º.- Se estima la pretensión deducida por la Comunidad Autónoma de Canarias y, en su virtud, la Junta Arbitral de Resolución de Conflictos en Materia de Tributos del Estado Cedidos a las Comunidades Autónomas DECLARA que la competencia para gestionar y recaudar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado

con ocasión del fallecimiento de D^a (CAUSANTE) corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias.

V. FÓRMULA DE EJECUCIÓN DEL ACUERDO

Para la ejecución de este acuerdo, la Comunidad Autónoma de Cataluña remitirá a la Comunidad Autónoma de Canarias las declaraciones y documentos presentados por los herederos o legatarios de D^a (CAUSANTE), así como el resto del expediente de liquidación del impuesto. Asimismo deberá acreditar y transferir o ingresar en las cuentas de la Comunidad Autónoma de Canarias, o abonar por cualquier otro medio o procedimiento legal, una cantidad igual a las cuotas, intereses, recargos y sanciones que hayan sido pagados a la Comunidad Autónoma de Cataluña por los herederos o legatarios de D^a (CAUSANTE) en concepto de Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones devengado por el fallecimiento de ésta.

En caso de que existieren cuotas u otros elementos de la deuda tributaria pendientes de ingreso por parte de los sujetos pasivos o demás obligados al pago del impuesto, el pago de las mismas deberá realizarse a la Comunidad Autónoma de Canarias.

VI. EFECTOS DE ESTE ACUERDO Y RECURSOS CONTRA EL MISMO. NOTIFICACIÓN

El presente acuerdo causa estado en vía administrativa y tiene carácter ejecutivo. Contra él se puede interponer recurso contencioso-administrativo en única instancia ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación.

Notifíquese a las partes en conflicto, a D^a (HEREDERA) y a D. (CÓNYUGE DE LA HEREDERA) (DOMICILIO 1), Quart, Girona), así como a cualesquiera otros interesados que resulten conocidos.

Madrid, 20 de noviembre de 1999

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA ARBITRAL

Fdo.: Eugenio Simón Acosta